

Ley N° 20065

Documento original

Información sin actualizar y con la opción para visualizar las imágenes del Diario Oficial.

[Ver Imagen del D.O.](#)

Fecha de Publicación: 30/08/2022

Página: 3

Carilla: 3

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Ley 20.065

Apruébase el Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Estado de Qatar, suscrito el día 27 de febrero de 2020 en la ciudad de Doha, Qatar.

(3.618*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo Único

Apruébase el "Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Estado de Qatar", suscrito en la ciudad de Doha, Qatar, el día 27 de febrero de 2020.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 9 de agosto de 2022.

BEATRIZ ARGIMÓN, Presidenta; GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO, Secretario.

ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
ORIENTAL DEL URUGUAY
Y
EL GOBIERNO DEL
ESTADO DE QATAR

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Estado de Qatar, denominados en lo sucesivo las "Partes Contratantes",

Deseando fomentar el desarrollo de Servicios Aéreos entre el Estado de Qatar y la República Oriental del Uruguay y promover en la mayor medida posible la cooperación internacional en ese ámbito,

Deseando aplicar a estos servicios los principios y disposiciones del Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1 DEFINICIONES

A efectos del presente Acuerdo, a menos que el texto indique lo contrario:

- a) el término "Convenio" se refiere al Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado el 7 de diciembre de 1944 en Chicago e incluye los Anexos adoptados en virtud del Artículo (90) del Convenio y cualquier modificación de los Anexos o del Convenio en virtud de los Artículos (90) y (94) del mismo, en la medida en que esos Anexos y modificaciones entren en vigencia o sean ratificados por ambas Partes Contratantes;
- b) "Acuerdo" se refiere a este Acuerdo, el Anexo adjunto al mismo, y cualquier modificación al Acuerdo o Anexo;
- c) "Autoridades Aeronáuticas" se refiere, en el caso del Estado de Qatar, al Ministerio de Transporte y Comunicaciones, y en el caso de la República Oriental del Uruguay, a la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica, o en ambos casos a cualquier otra persona u organismo autorizado para desempeñar las funciones ejercidas actualmente por dichas autoridades;
- d) "Línea Aérea Designada" se refiere a cualquier línea aérea que cualquiera de las Partes Contratantes haya identificado por escrito a la otra Parte Contratante de conformidad con el Artículo (3) del presente Acuerdo, como la línea aérea que operará los servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas de conformidad con el Artículo (2) del presente Acuerdo;

- e) "Territorio", "Servicio Aéreo" "Servicio Aéreo Internacional" "Escala para fines no comerciales" y "Línea Aérea" tendrán, a los efectos del presente Acuerdo, el significado establecido en los Artículos (2) y (96) del Convenio;
- f) "Tarifa" se refiere los precios a pagar por el transporte de pasajeros, equipaje y fletes y las condiciones bajo las cuales se aplican dichos precios, incluidos los precios y las condiciones de agencia y demás servicios auxiliares, pero excluyendo la remuneración y las condiciones para el transporte de correo;
- g) Los términos "Servicios Acordados" y "rutas especificadas" tienen respectivamente el significado de los servicios aéreos internacionales programados y de las rutas especificadas en el Anexo al presente Acuerdo.
- h) "Derechos de uso" se refiere a los cargos que se cobran a las aerolíneas por el uso de aeropuertos, navegación aérea o bienes o instalaciones de seguridad aérea.

Artículo 2

CONCESIÓN DE DERECHOS

- 1) Cada Parte Contratante le otorga a la otra Parte Contratante los siguientes derechos por la prestación de servicios de transporte aéreo por parte de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante:
 - a. derecho a sobrevolar su territorio sin aterrizar;
 - b. derecho a hacer escalas en su territorio con fines no comerciales; y
 - c. derecho a prestar servicios de combinación regulares y no regulares de pasajeros y carga, o exclusivamente de carga, entre puntos en el territorio de la otra Parte Contratante, entre ambos territorios y entre, el territorio de la otra Parte Contratante y cualquier otro tercer país, directamente o a través de su propio territorio, sin que dichos servicios comprendan un punto dentro del territorio de la Parte Contratante que haya designado a la línea aérea, sin limitaciones en cuanto a rutas, frecuencias y material de vuelo, que pueden ser propios, arrendados o fletados.
- 2) Las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante tendrán derecho a utilizar todas las vías aéreas, aeropuertos y demás instalaciones en el territorio de la otra Parte Contratante, sin

discriminación alguna.

- 3) Cada línea aérea, designada puede, en todos los vuelos, y a su elección:
 - a. operar vuelos en cualquiera de las direcciones o en ambas;
 - b. combinar distintos números de vuelo dentro de la operación de una aeronave;
 - c. prestar servicio a puntos de partida, intermedios y extraterritoriales, así como a puntos situados en territorio de las Partes Contratantes, en cualquier combinación y orden;
 - d. omitir escalas en cualquiera o en más de un punto;
 - e. transferir tráfico desde cualquiera de sus aeronaves a cualquiera de sus otras aeronaves con el mismo número de vuelo en cualquier punto de las rutas;
 - f. prestar servicio a puntos anteriores a cualquier punto en su territorio, con o sin cambio de aeronave o número de vuelo, y ofrecer y anunciar dichos servicios al público como servicios directos.

Artículo 3

DESIGNACIÓN Y AUTORIZACIÓN

- 1) Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar a las líneas aéreas que deseen operar servicios de transporte aéreo en virtud del presente Acuerdo y a retirar o modificar dichas designaciones. Estas designaciones se transmitirán por escrito entre ambas autoridades aeronáuticas por vía diplomática a la otra Parte Contratante y especificarán el tipo de transporte aéreo que la línea aérea está autorizada a operar de conformidad con las disposiciones del Artículo(2) del presente Acuerdo.
- 2) Al recibir dicha designación y las solicitudes de la línea o líneas aéreas designadas, las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, otorgarán las autorizaciones y permisos correspondientes con una demora de procedimiento mínima, de conformidad con el párrafo (1) del presente Artículo, sujeto a las disposiciones de los párrafos (3) y (4) del mismo.
- 3) Las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante podrán exigir que una línea aérea designada de la otra Parte Contratante demuestre que está calificada para cumplir con las condiciones establecidas por las legislaciones y reglamentos que dichas autoridades aplican de manera habitual y razonable en la operación de servicios aéreos comerciales.

- 4) Cada Parte Contratante tendrá derecho a negarse a aceptar la designación mencionada en el párrafo (2) del presente Artículo o a imponer a una línea aérea designada, las condiciones que considere necesarias para el ejercicio de los derechos especificados en el artículo (2) del presente Acuerdo si la línea aérea no está constituida y no tiene su oficina principal en el territorio de la Parte Designante.
- 5) Cuando una línea aérea haya sido designada y autorizada, podrá iniciar la operación de los servicios acordados para los cuales ha sido designada, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 4

REVOCACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA OPERAR

- 1) Cada Parte Contratante tendrá derecho a suspender el ejercicio por parte de la(s) líneas (s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante de los privilegios especificados en el Artículo (2) del presente Acuerdo o de imponer las condiciones que considere necesarias en el ejercicio de esos privilegios por parte de esa(s) línea(s) aérea(s) cuando la(s) línea(s) aérea(s) no cumplan con las legislaciones o reglamentos de la Parte Contratante que otorga dichos privilegios, o de lo contrario no opera de acuerdo con las condiciones prescritas en este Acuerdo y en cualquier caso donde no esté claro que la propiedad sustancial y el control efectivo de dicha línea aérea recaen en la Parte Contratante que designa a la línea aérea o en los nacionales de dicha Parte Contratante; siempre que, a menos que la suspensión o imposición inmediatas de las condiciones se considere necesaria para evitar nuevas infracciones de las leyes o reglamentos o sea en interés de la seguridad aeronáutica, dicho derecho se ejerza solamente después de consultar con la otra Parte Contratante de conformidad con el Artículo (16) del presente Acuerdo.
- 2) En el caso de una acción de una Parte Contratante de conformidad con este Artículo, los demás derechos de ambas Partes Contratantes no se verán perjudicados.

Artículo 5

DERECHOS DE USO

- 1) Cada una de las Partes Contratantes podrá imponer y/o permitir que

se impongan cargos justos y razonables por el uso de aeropuertos y demás instalaciones bajo su control.

- 2) (1) Los Cargos aplicados en el territorio de cada Parte Contratante para el uso de aeropuertos, control de tráfico aéreo y cualquier otro servicio e instalaciones aéreas por parte de la aeronave de cualquier línea aérea designada de la otra Parte Contratante no podrán ser más altos que aquellos aplicados a la aeronave de una línea aérea dedicada, a servicios aéreos internacionales similares en el territorio de la primera Parte Contratante.

Artículo 6

EXENCIÓN DE DERECHOS ADUANEROS Y DEMÁS CARGOS

- 1) Las aeronaves operadas para servicios aéreos internacionales por parte de las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante, así como sus equipos regulares, repuestos, suministro de combustibles y lubricantes y aprovisionamiento de la aeronave (incluidos los alimentos, bebidas y tabaco) a bordo de dicha aeronave estarán exentos de todos los derechos aduaneros, tarifas de inspección y demás obligaciones o impuestos al arribar al territorio de la otra Parte Contratante, siempre que dichos equipos y suministros permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento en que se reexporten, o se utilicen en la parte del viaje realizada sobre dicho territorio.
- 2) El suministro de combustibles, lubricantes, repuestos y provisiones de a bordo introducidos en el territorio de cada Parte Contratante o en nombre o representación de la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante o subidos a bordo de la aeronave operada por dicha(s) línea(s) aérea(s) y designada(s) y con el único fin de usarse a bordo de la aeronave mientras se operan Servicios Aéreos Internacionales, estarán exentos de cualquier cargo y obligación nacionales, incluidos los derechos aduaneros y derechos de inspección impuestos en el territorio de la primera Parte Contratante, aún cuando estos suministros vayan a usarse en los tramos de viaje realizados sobre el territorio de la Parte Contratante en que se suban a bordo. Se podrá exigir que los artículos a los que se hace referencia en este párrafo se guarden bajo supervisión o control de la Aduana.
- 3) Los equipos regulares, así como los repuestos, aprovisionamiento y suministro de combustibles y lubricantes de la aeronave retenidos a bordo de la aeronave de cualquiera de las Partes Contratantes

podrán descargarse en el territorio de la otra Parte Contratante únicamente con la aprobación de las autoridades aduaneras de dicha Parte Contratante, que podrán exigir que dichos artículos se coloquen bajo su supervisión hasta el momento en que se reexporten o se disponga de ellos de otro modo de conformidad con los reglamentos aduaneros.

- 4) Los bienes muebles de las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante como equipamiento de oficina, artículos de papelería, documentos de viaje, incluidos los boletos aéreos, guías aéreas, artículos de uniforme así como material publicitario y promocional introducidos en el territorio de la otra Parte Contratante estarán exentos de todos los derechos aduaneros, derechos de inspección y demás obligaciones o impuestos.

Artículo 7

TRANSFERENCIA DE INGRESOS

Las Partes Contratantes se comprometen a otorgar a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante el derecho de libre transferencia de conformidad con sus legislaciones y reglamentos, a la tasa de cambio oficial, de los recibos por un valor superior a los gastos realizados en su territorio respecto al transporte de pasajeros, equipaje, correo y flete por parte de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante. Siempre que el sistema de pagos entre las Partes Contratantes se rija un acuerdo especial, se aplicará acuerdo.

Artículo 8

ACTIVIDADES COMERCIALES

- 1) Las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante tendrán derecho a mantener su propia representación en el territorio de la otra Parte Contratante.
- 2) Las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante podrán, de conformidad con las legislaciones y reglamentos de la otra Parte Contratante relativas al ingreso, residencia y empleo, iniciar y mantener en el territorio de la otra Parte Contratante, personal administrativo, de ventas, técnico, operativo y demás personal especializado necesario para la prestación de servicios aéreos.
- 3) En caso de designación de un agente general o agente general de ventas, dicho agente deberá nombrarse de conformidad con las legislaciones y reglamentos vigentes de cada Parte Contratante.

- 4) De conformidad con las legislaciones, y reglamentos vigentes aplicables a cada Parte Contratante, cada línea aérea designada tendrá derecho a participar en la venta de servicios de transporte aéreo en el territorio de la otra Parte Contratante directamente o mediante sus agentes y cualquier otra persona podrá adquirir dichos servicios de transporte.

Artículo 9

APLICABILIDAD DE LEGISLACIONES Y REGLAMENTOS

- 1) Las legislaciones, reglas y reglamentos vigentes en una de las Partes Contratantes con respecto al ingreso o partida desde su territorio de pasajeros, tripulación, carga y correo de la aeronave (como reglamentos vinculados al ingreso, despacho, inmigración, pasaportes, aduanas, cuarentena, divisas y salud) serán aplicables a los pasajeros, tripulación, carga y correo de la aeronave de una línea aérea designada por la otra Parte Contratante mientras se encuentre en el territorio de la primera Parte Contratante.
- 2) Las legislaciones y reglamentos de una Parte Contratante vinculados a la admisión, permanencia o partida desde su territorio de una aeronave destinada a la navegación aérea internacional, o a la operación y navegación de dicha aeronave mientras esté en su territorio, se aplicarán a la aeronave de ambas Partes Contratantes sin distinción en cuanto a la nacionalidad y serán cumplidas por dicha aeronave al ingresar o partir desde o durante su permanencia en el territorio de dicha Parte Contratante.
- 3) Los pasajeros, equipaje, carga y correo en tránsito por el territorio de una Parte Contratante estarán sujetos a una forma simplificada de control aduanero y/o migratorio. El equipaje, la carga y el correo estarán exentos de aranceles aduaneros, tasas de inspección y demás cargos e impuestos aduaneros si están en tránsito directo.

Artículo 10

PRINCIPIOS QUE RIGEN LA OPERACIÓN DE SERVICIOS ACORDADOS

- 1) Cada Parte Contratante deberá permitir una oportunidad, justa y equitativa para que las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes compitan en la prestación de servicios de transporte aéreo regidos por el presente Acuerdo.

- 2) La capacidad de transporte aéreo ofrecida por las líneas aéreas designadas será determinada por cada una de ellas en función de la demanda del mercado.
- 3) Ninguna Parte Contratante podrá limitar unilateralmente el volumen de tráfico, frecuencia o regularidad del servicio o de los tipos de aeronave operados por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, excepto según las exigencias de Aduana, por motivos técnicos, operativos o ambientales, bajo condiciones uniformes y compatibles con el Artículo (15) del Convenio.
- 4) Cada Parte Contratante tomará todas las medidas necesarias dentro de su jurisdicción para eliminar todas las formas de discriminación o prácticas competitivas desleales que afecten de manera adversa la posición competitiva de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante.

Artículo 11

APROBACIÓN DE LOS HORARIOS

- (1) Cada línea aérea designada comunicará a las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes al menos 30 (treinta) días antes del inicio de los servicios aéreos acordados en las rutas especificadas de conformidad con el Artículo (2) del presente Acuerdo y antes del comienzo de cada período de plan de vuelo siguiente, el tipo de servicio, los tipos de aeronave que se usarán y los horarios de los vuelos. Esto también se aplicará a los cambios posteriores así como antes de cada horario de verano e invierno.
- 2) Las Autoridades Aeronáuticas que reciben dichos horarios de vuelo normalmente aprobarán los horarios o sugerirán modificaciones a los mismos. En cualquier caso, las líneas aéreas designadas no comenzarán sus servicios antes de que los horarios sean aprobados por las Autoridades Aeronáuticas interesadas. Esta disposición se aplicará del mismo modo a los cambios posteriores.

Artículo 12

PRESENTACIÓN DE ESTADÍSTICAS

Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes presentarán a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante que lo soliciten datos periódicos, u otros datos estadísticos con fines informativos. Dichos datos incluirán toda la información necesaria para determinar el volumen de

tráfico realizado.

Artículo 13

TARIFAS

- 1) Cada Parte Contratante permitirá que las tarifas para los servicios aéreos sean establecidas por cada línea aérea designada en base a consideraciones comerciales en el mercado. Ninguna de las Partes Contratantes exigirá que sus líneas aéreas consulten a otras líneas aéreas sobre las tarifas que cobran o proponen cobrar por los servicios cubiertos por este Acuerdo.
- 2) Cada Parte Contratante podrá exigir que la notificación o el pago de cualquier tarifa sea cobrado por su propia línea aérea designada. Ninguna de las Partes Contratantes exigirá una notificación o presentación de las tarifas cobradas por parte de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante. Las tarifas podrán permanecer vigentes a menos que se desapruében posteriormente conforme al párrafo (5) del presente Artículo.
- 3) La intervención de las Partes Contratantes estará limitada a:
 - a) la protección de los consumidores frente a tarifas que son excesivas debido al abuso del poder de mercado;
 - b) la prevención de tarifas, cuya aplicación constituye una práctica anticompetitiva que tiene o probablemente tenga o tenga la intención explícita de evitar, restringir o distorsionar la competencia o excluir a un competidor de la ruta.
- 4) Cada Parte Contratante podrá rechazar unilateralmente cualquier tarifa presentada o cobrada por su propia línea aérea designada. Sin embargo, dicha intervención solo se realizará si la autoridad aeronáutica de esa Parte Contratante considera que una tarifa cobrada o que se propone cobrar cumple con cualquiera de los criterios establecidos en el párrafo (3) del presente Artículo.
- 5) Ninguna de las Partes Contratantes tomará medidas unilaterales para evitar la entrada en vigencia o la continuación de una tarifa cobrada o que se propone cobrar la línea aérea de la otra Parte Contratante.

Si una Parte Contratante cree que cualquiera de estas tarifas es incompatible con las consideraciones establecidas en el párrafo (3) del presente Artículo, podrá solicitar consultas y notificar a la otra Parte Contratante las razones de su insatisfacción. Estas consultas se realizarán a más tardar 30 (treinta) días después de recibir la solicitud. Sin un acuerdo mutuo, la tarifa entrará en vigencia o continuará vigente.

Artículo 14

SEGURIDAD AÉREA

- 1) Cada Parte Contratante podrá solicitar consultas en cualquier momento con respecto a las normas de seguridad aplicadas por la otra Parte Contratante que tengan que ver con la tripulación, la aeronave o su funcionamiento. Dichas consultas tendrán lugar dentro de un período de 30 (treinta) días a partir de la recepción de la solicitud.
- 2) (2) Si, siguiendo dichas consultas, una Parte Contratante determina que la otra Parte Contratante no mantiene y administra efectivamente las normas de seguridad en alguna de esas áreas de modo al menos equivalente a las normas mínimas establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio, la primera Parte. Contratante notificará a la otra Parte Contratante sobre esas conclusiones y sobre las medidas consideradas necesarias para cumplir con esas normas mínimas y esa otra Parte Contratante tomará las medidas correctivas adecuadas.

La omisión de la otra Parte Contratante de tomar las medidas necesarias en un plazo de 15 (quince) días o el plazo mayor que se establezca será causal suficiente para la aplicación del Artículo (4) del presente Acuerdo.
- 3) Sin perjuicio de las obligaciones mencionadas en el Artículo (33) del Convenio, se acuerda que. cualquier aeronave operada por la(s) línea(s) aérea(s) de una Parte Contratante en servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante podrá, mientras se encuentre dentro del territorio de la otra Parte Contratante, ser objeto de un examen por parte de los representantes autorizados de la otra Parte Contratante, a bordo y alrededor de la aeronave, para verificar tanto la validez de los documentos de la aeronave como los de su tripulación y la condición aparente de la aeronave y su equipo (en este artículo denominado "inspección en rampa") siempre que esto no provoque un retraso irrazonable.
- 4) Si alguna inspección o serie de inspecciones en rampa dan lugar a:
 - a) preocupación grave de que una- aeronave o la operación de una aeronave no cumple con las normas mínimas establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio, o
 - b) preocupación grave de que exista una falta de mantenimiento y administración efectivos de las normas de seguridad, establecidas en ese. momento de conformidad con el Convenio,

A los efectos del Artículo (33) del Convenio, la Parte Contratante que lleve a cabo la inspección tendrá la libertad de concluir que los requisitos según los cuales el certificado o las licencias con respecto a esa aeronave o con respecto a la tripulación de esa aeronave se emitieron o se validaron o que los requisitos bajo los cuales se opera esa aeronave no son iguales o superiores a los estándares mínimos establecidos, de conformidad con el Convenio.

- 5) Si un representante de una o más líneas aéreas niega el acceso a efectos de llevar a cabo una inspección en rampa, de conformidad con el párrafo (3) del presente Artículo a una aeronave operada por dicha línea aérea designada de una Parte Contratante, la otra Parte Contratante será libre de inferir que existen asuntos graves del tipo mencionado en el párrafo (4) del presente Artículo y sacará las conclusiones mencionadas en dicho párrafo.
- 6) Cada Parte Contratante se reserva el derecho a suspender o cambiar inmediatamente las autorizaciones para operar servicios aéreos internacionales de una o más líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante en caso de que la primera Parte Contratante determine - ya sea como resultado de una inspección en rampa, una serie de inspecciones en rampa, la negativa al acceso para inspecciones en rampa, consultas u otros- que es esencial tomar medidas inmediatas para la seguridad de las operaciones de una línea aérea designada.
- 7) Cualquier medida, tomada por una de las Partes Contratantes de conformidad con los párrafos (2) o (6) del presente Artículo se discontinuará una vez que la razón por la cual se tomó dicha medida deje de existir.
- 8) Cada Parte Contratante reconocerá: como válidos, a efectos de la operación de los servicios aéreos provistos en el presente Acuerdo, los certificados de navegabilidad aérea, certificados de competencia y licencias expedidas o validadas por la otra parte y aún vigentes, siempre que los requisitos para dichos certificados o licencias sean al menos equivalentes a los estándares mínimos que puedan establecerse de conformidad con el Convenio. Sin embargo, cada Parte Contratante se reserva el derecho de negarse a reconocer como válidos a efectos de vuelos o aterrizajes dentro de su propio territorio, licencias y certificados de competencia otorgados o validados por la otra Parte para sus propios ciudadanos o validados

para ellos por la otra Parte Contratante o por cualquier otro Estado.

- 9) Si los privilegios o la condición de; las licencias o certificados a los que se hace referencia en el párrafo (8) de este Artículo, expedidos por las Autoridades Aeronáuticas de una Parte Contratante a cualquier persona o línea(s) aérea(s) designada(s) o con respecto a una aeronave que opera los servicios acordados en las rutas especificadas permitieran una diferencia con respecto a las normas establecidas en virtud del Convenio, y la diferencia se ha registrado en la Organización de Aviación Civil Internacional, las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante podrán solicitar consultas de conformidad con el Artículo (16) del presente Acuerdo con las Autoridad es Aeronáuticas de esa Parte Contratante con el fin de asegurarse de que la práctica en cuestión sea aceptable para ellas. El hecho de no llegar a un acuerdo satisfactorio constituirá motivo suficiente para la aplicación del Artículo (4) del presente Acuerdo.

Artículo 15

SEGURIDAD EN LA AVIACIÓN

- 1) Las Partes Contratantes reafirman, en consonancia con sus derechos y obligaciones de conformidad con el derecho internacional, que sus obligaciones mutuas de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita forma parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes deberán, en particular, actuar de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Actos Ilícitos de Aeronaves firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971 su Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicio a la Aviación Civil Internacional firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, y cualquier otro convenio o protocolo sobre seguridad aeronáutica de los cuales las Partes Contratantes puedan ser parte.
- 2) A solicitud, las Partes Contratantes se prestarán mutuamente toda la asistencia necesaria una a la otra para evitar actos ilícitos de apoderamiento de aeronaves civiles y demás actos ilícitos que

atenten contra la seguridad de dicha aeronave, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.

- 3) En sus relaciones mutuas, las Partes Contratantes se conducirán de conformidad con las normas de protección de la aviación civil y siempre que sean aplicadas por las mismas, las Prácticas Recomendadas fijadas por la Organización de Aviación Civil Internacional y denominadas Anexos al Convenio; asimismo exigirán que los operadores de aeronaves de su matrícula y los que tengan su centro de actividad principal o sede permanente en su territorio, así como los operadores de aeropuertos situados en su territorio, se ajusten en sus actuaciones a dichas disposiciones de protección de la aviación. En este párrafo, la referencia a las normas de seguridad en la aviación incluye cualquier diferencia notificada por la Parte Contratante interesada.
- 4) Las Partes Contratantes velarán por que se adopten medidas efectivas en su territorio para proteger las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros su equipaje de mano, porque se realicen las correspondientes comprobaciones de la tripulación, la carga (incluidos los equipajes facturados) y los suministros de la aeronave antes del embarque o las operaciones de carga o durante los mismos, y porque dichas medidas se adapten, a cualquier aumento en la amenaza. Cada Parte Contratante acepta que se podrá exigir a dichas líneas aéreas designadas- que cumplan, con las disposiciones de seguridad en la aviación a las que se hace referencia en el párrafo (3) exigidas por la otra Parte Contratante para ingresar, salir o permanecer en el territorio de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante también deberá considerar favorablemente cada solicitud de la otra Parte Contratante de medidas de seguridad especiales para enfrentar una amenaza específica en la medida de lo razonable.
- 5) Cuando se produzca un incidente o surja la amenaza de un incidente de apoderamiento ilícito de una aeronave u otros actos ilícitos contra la seguridad de pasajeros, tripulación, aeronaves, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente, facilitando las comunicaciones, y adoptando otras medidas adecuadas a fin de resolver rápidamente y de forma segura tal incidente o amenaza.

Artículo 16

CONSULTAS Y MODIFICACIONES

- 1) Los intercambios de puntos de vista tendrán lugar según lo necesario entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes a fin de lograr una cooperación y un acuerdo estrechos en todos los asuntos relativos a la aplicación del presente Acuerdo.
- 2) Cada Parte Contratante podrá, en cualquier momento, solicitar consultas con la otra Parte Contratante con el fin de modificar el presente Acuerdo o los Horarios. Dichas consultas comenzarán dentro de un período de 60 (sesenta) días a partir de la fecha de recepción de dicha solicitud. Cualquier modificación al presente Acuerdo acordada a raíz de dichas consultas deberá ser aprobada por cada Parte Contratante de acuerdo con sus procedimientos constitucionales y entrará en vigencia en la fecha del intercambio de notas diplomáticas que indiquen dicha aprobación.
- 3) Si la modificación se relaciona solo con los Horarios, las consultas se realizarán entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes. Cuando estas autoridades acuerden unos Horarios nuevos o revisados, las modificaciones acordadas entrarán en vigencia tan pronto como hayan sido confirmadas por un intercambio de notas diplomáticas.

Artículo 17

RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

- 1) Si surgiera alguna controversia entre las Partes Contratantes en relación con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Partes Contratantes se esforzarán, en primer lugar, por resolverlo mediante negociaciones entre ellas.
- 2) Si las Partes Contratantes no lograran llegar a un acuerdo dentro de los 60 (sesenta) días mediante negociaciones, remitirán la controversia a una persona u organismo o, a solicitud de una de las Partes Contratantes, a un tribunal de arbitraje. El tribunal de arbitraje se compondrá de la siguiente manera:
 - a) Cada Parte Contratante designará un árbitro; si un Parte Contratante no designa a su árbitro dentro de los 60 (sesenta) días, dicho árbitro será nombrado por el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional a solicitud de la otra Parte Contratante.
 - b) El tercer árbitro, que será nacional de un tercer estado y presidirá el tribunal de arbitraje, deberá ser nominado, ya sea:

1. por acuerdo entre las Partes Contratantes; o
2. si dentro de los 60 (sesenta) días las Partes Contratantes no lo acuerdan, mediante nombramiento del Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional a petición de cualquiera de las Partes Contratantes.
- 3) El tribunal arbitral tomará sus decisiones por mayoría de votos. Dichas decisiones serán vinculantes para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante sufragará el costo de su propio miembro, así como de su representación en el procedimiento arbitral; el costo del Presidente y cualquier otro costo serán asumidos en partes iguales por ambas Partes Contratantes. En todos los demás aspectos, el tribunal arbitral deberá determinar su propio procedimiento.

Artículo 18 FINALIZACIÓN

Cualquiera de las Partes podrá finalizar el presente Acuerdo en cualquier momento siempre que se lo comunique oficialmente y por escrito a la otra Parte Contratante por vía diplomática. Se enviará simultáneamente una copia del aviso al Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional. Si se recibiera dicha notificación, el presente Acuerdo finalizará 12 (doce) meses después de la fecha en que la otra Parte Contratante haya recibido la notificación de finalización a menos que por acuerdo entre las Partes Contratantes, la notificación bajo referencia se retire antes del vencimiento de dicho plazo, Si la otra Parte Contratante no acusara recibo, la notificación se considerará recibida 14 (catorce) días después de la fecha de recepción de su copia por parte del Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 19 CONFORMIDAD CON CONVENIOS MULTILATERALES

Si un convenio general multilateral sobre transporte aéreo aceptado por ambas Partes Contratantes entrara en vigencia, prevalecerán las disposiciones de dicho convenio. Cualquier discusión con miras a determinar en qué medida se ha finalizado, reemplazado, modificado o complementado el presente Acuerdo por las disposiciones del convenio multilateral tendrá lugar de conformidad con el párrafo (2) del Artículo (16) del presente Acuerdo.

Artículo 20

REGISTRO

El presente Acuerdo y cualquier modificación al mismo se registrarán con la Organización Internacional de Aviación Civil.

Artículo 21

TÍTULOS

Los títulos se insertan en el presente Acuerdo al principio de cada Artículo con fines de referencia y conveniencia y de ninguna manera para definir, limitar ni describir el alcance o la intención del presente Acuerdo.

Artículo 22

ENTRADA EN VIGENCIA

El presente Acuerdo entrará en vigencia después de que cada Parte Contratante cumpla con los requisitos legales internos, tras lo cual se notificarán mutuamente sobre el cumplimiento de dichos requisitos mediante el intercambio de notas diplomáticas.

El Acuerdo entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a partir de la fecha de recepción de la última notificación.

EN FE DE LO CUAL, estando quienes suscriben autorizados a estos efectos por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Anexo

Horarios de rutas

Sección 1:

Rutas que serán operadas por las líneas aéreas designadas del Estado de Qatar en ambas direcciones:

Puntos detrás	Puntos de origen	Puntos intermedios	Puntos de destino	Puntos más allá
Cualquier punto	Puntos en Qatar	Cualquier punto	Puntos en la República Oriental del Uruguay	Cualquier punto

Sección 2:

Rutas que serán operadas por las líneas aéreas designadas en la República Oriental del Uruguay en ambas direcciones:

Puntos detrás	Puntos de origen	Puntos intermedios	Puntos de destino	Puntos más allá
Cualquier punto	Puntos en la República Oriental del Uruguay	Cualquier punto	Puntos en Qatar	Cualquier punto

Notas:

1. Los puntos intermedios y más allá podrán, a opción de las líneas aéreas designadas, omitirse en cualquiera de los vuelos o en todos ellos.
2. Las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes, en cualquiera de los vuelos o en todos, podrán ejercer derechos plenos de quinta libertad en cualquiera de los puntos intermedios y/o extraterritoriales.

Celebrado el VEINTISIETE de FEBRERO de 2020 en DOHA, en dos originales en español, árabe e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. Sin embargo, en caso de discrepancias en la interpretación o aplicación del presente Acuerdo o de su Anexo, prevalecerá la versión en inglés.

Por el Gobierno de la
República Oriental del
Uruguay

Por el Gobierno del
Estado de Qatar

Embajadora María del Lujan Flores, Directora de Tratados.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE TURISMO

Montevideo, 18 de Agosto de 2022

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba el Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Oriental del

Uruguay y el Gobierno del Estado de Qatar, suscrito el día 27 de febrero de 2020 en la ciudad de Doha, Qatar.

LACALLE POU LUIS; FRANCISCO BUSTILLO; AZUCENA ARBELECHE; JAVIER GARCÍA;
JOSE LUIS FALERO; OMAR PAGANINI; TABARÉ VIERA.

Ayuda